

Recomendación 47/2018
Guadalajara, Jalisco, 20 de noviembre de 2018
Asunto: violación del derecho a la vida, en su deber de garantía;
y a la legalidad, por ejercicio indebido de la función pública.
Queja 115/2018

Lic. Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis

El 18 de diciembre de 2017, la (quejosa 2) dejó a sus dos hijas en el departamento del edificio donde habitaban sus papás. Minutos más tarde, la mayor le informó que su hermana y su abuela se sentían mal debido a una posible intoxicación con gas, por lo que regresó y se percató de que sus dos hijas y sus padres se encontraban semiinconscientes; pidió ayuda al 911 y llegaron policías municipales, paramédicos y personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, así como su esposo y los vigilantes del lugar, quienes extrajeron a los cinco y luego ayudaron a las cuatro mujeres a ser atendidas médicamente.

Al (finad), de[...] años de edad, quien tenía sobrepeso y era padre de la (quejosa 29, cuatro bomberos lo colocaron en una canastilla para bajarlo por las escaleras, pues estaban enterados de que no funcionaba el elevador por falla mecánica, pero dicha maniobra se les complicó por ser un espacio estrecho, y ante la urgente necesidad de llevarlo a una ambulancia, decidieron bajarlo por el elevador, pues les dijeron que alguien lo había puesto a funcionar, pero al ingresarlo se desplomó y lo prensó por su tórax, luego de esto, se utilizó equipo hidráulico para liberarlo y después, personal médico de urgencias le practicó maniobras de RCP avanzada al entrar en paro cardiorrespiratorio, para luego trasladarlo a un hospital particular donde se declaró su defunción. Esta comisión determinó que los bomberos involucrados actuaron con negligencia e imprudencia, lo que provocó el mortal accidente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 1º, 6º, 109, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó el expediente de queja 115/2018/II por violación del derecho humano a la vida, en perjuicio del (finado); y a la legalidad, en agravio de sus familiares directos en su calidad de víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, por el ejercicio indebido de la función pública.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. El 8 de enero de 2018, en acta de comparecencia se recabó la queja que presentaron el (quejoso 1) y (quejosa 2) en favor del (finado), en contra de diversos elementos de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan (CMPCyBZ), de personal médico adscrito a la Coordinación Estatal del Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU) y de técnicos en urgencias médicas (tum) de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan (SMMZ). (quejoso 1) que alrededor de las 12:00 horas del 18 de diciembre de 2017 recibió llamada telefónica de su esposa (quejosa 2), quien le dijo que sus (hijas de los quejosos), así como sus padres (finado) y (esposa del finado), al parecer se encontraban intoxicados en condición crítica porque no podían respirar y estaban perdiendo el conocimiento, por lo que él (quejoso 1) realizó reporte al servicio de emergencias 911 y se trasladó al domicilio de sus suegros, localizado en [...] de Zapopan. Al llegar se percató que los cinco y su mascota se encontraban semiinconscientes, tirados en diversas partes, entonces con el apoyo de un policía y de un vigilante del coto del edificio luego comenzó a toser y sintió mareo, y pudo identificar un gas contaminante y tóxico. Llamó de nueva cuenta al servicio de emergencia 911 para pedir unidades médicas (ambulancias) y equipo de respiración autónomo, después llegó un bombero y procedieron a evacuar a los vecinos de la planta alta del edificio. Aclaró que el elevador se encontraba fuera de servicio, por lo que tenían que acceder por la escalera.

En seguida llegaron más bomberos, médicos y paramédicos, quienes por las escaleras trasladaron a la planta baja a su suegra, a su esposa y a las hijas de ésta, para luego subirlas a ambulancias, después varios rescatistas procedieron

a bajar a su suegro por las escaleras, en eso escuchó un fuerte ruido y alguien dijo que el elevador se había atorado, percatándose que en el tercer piso del edificio se encontraba su suegro, tirado en el descanso de las escaleras en condición crítica, sangrando de la nariz, con el tórax comprimido y con señales lineales de grasa en su pecho y abdomen. Enseguida una paramédico le dio respiración boca a boca y resucitación cardiopulmonar (RCP), entonces le comentaron que el elevador se le cayó en el pecho y abdomen y lo había presionado, para lo cual le preguntó al encargado de los bomberos por qué lo habían bajado por el elevador si no estaba funcionando correctamente y eso lo prohíbe el protocolo de evacuación, a lo que el citado bombero permaneció callado. Posteriormente trasladaron a su suegro en una ambulancia a un hospital particular, donde perdió la vida. Por lo anterior consideró que existió negligencia en la atención de emergencia, pues los paramédicos ingresaron sin el equipo adecuado de respiración autónoma y oxígeno para atender a pacientes intoxicados por gases, no acataron el protocolo de evacuación en procedimientos críticos, hubo mal manejo en la atención y en el traslado de los pacientes, y no atendieron las advertencias del mal estado del elevador.

2. El 15 de enero de 2018, se acordó admitir la queja y se requirió los informes de ley de los servidores públicos que resultaron involucrados, por conducto de los titulares de la CMPCyBZ y de los SMMZ; también se pidió al titular de la Fiscalía (FCE) que expidiera copia certificada de la carpeta de investigación que se integraba con motivo de estos hechos; y al titular de la CGSPZ se le pidió que requiriera a los oficiales a su cargo que auxiliaron a los aquí agraviados en la fecha de los acontecimientos para que rindieran información de los citados sucesos.

3. El 6 de febrero de 2018, se recibió el oficio FGE/CICS/CEINCO/0255/2018 que fue signado por el encargado del despacho del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), al cual exhibió copia de los reportes de emergencias 171218-3466 y 171218-3476, que tienen relación con los hechos investigados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. Aclaró que no podía expedir copia de los audios de dichos reportes, toda vez de que los discos duros donde los almacenan. Son remplazados de manera cíclica y automática, por lo que ya no contaba con los referidos audios.

4. El 9 y 20 de febrero de 2018, fueron recibidos los escritos presentados ante esta institución por los dos operadores de enlace del Ceinco que atendieron los

reportes de emergencias 171218-3466 y 171218-3476, quienes rindieron la información que se les solicitó. Coincidieron en que recibieron los citados reportes a las 12:50 y 12:51 horas del 18 de diciembre de 2017, el primero de quien dijo llamarse Bárbara [aquí quejosa] y el segundo de quien se identificó como Héctor Hernández [aquí quejoso]. Ambos reportaron que en el departamento 21 de la torre F, del edificio ubicado en la avenida Vallarta 4327 de la colonia Camino Real de Zapopan se encontraban cinco personas, entre ellas la (quejosa 2), con dificultad para respirar e inconscientes algunas, para lo cual se les preguntaron si habían consumido algún medicamento, padecían de alguna enfermedad o si percibían olor a algún químico, a lo cual respondieron que no. Por lo que una vez que se les proporcionó el domicilio de la ubicación de los intoxicados, se turnó el servicio en tiempo y forma a los despachadores de los Servicios Médicos, de Protección Civil y de las Comisarías de Seguridad Pública del Estado y de Zapopan, al tratarse de un servicio urgente de su competencia.

5. El 15 de febrero de 2018, se recibió el oficio SPFC/E-00815/1777/2018-VII por el que la encargada del despacho de la Secretaría Particular de la FCE, remitió copia certificada de la carpeta de investigación 130605/2017 iniciada con motivo del deceso del (finado). Mismas actuaciones que se describen en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

6. El 20 de febrero de 2018, esta CEDHJ recibió los escritos que presentaron los policías municipales zapopaneros Marco Antonio Estrada y Salvador Ríos, en los cuales de manera coincidente dijeron que alrededor de las 13:00 horas del 18 de junio de 2017, se encontraban de servicio en la unidad ZP-0170, cuando recibieron un reporte por la frecuencia de radio, en el que se informó de varias personas intoxicadas en el cruce de las avenidas [...] y [...], de la colonia [...] de Zapopan, en el [...] del [...], por lo que al llegar a dicho lugar se entrevistaron con un vigilante del [...] y subieron por la escalera hasta el quinto piso, donde se localizaba el referido departamento, entonces Marco Antonio se percató que había un fuerte olor a un químico desconocido y entre el vigilante del condominio y él sacaron a dos jovencitas al área de escaleras y luego a la mamá de ellas. Enseguida llegó el ahora inconforme (quejoso 1) y les auxilió a sacar a una señora mayor de edad, después arribó personal de Protección Civil y paramédicos, quienes se encargaron de sacar a un señor mayor de edad que era pesado y de complexión robusta, para luego bajar del edificio a las personas intoxicadas y trasladarlas al hospital San Javier. De

pronto se escuchó un fuerte ruido en el área de las escaleras y personal de Protección Civil mencionó que el elevador se había atorado, entonces al llegar al mismo vieron a un señor con la parte del tórax hacia la cabeza en el interior del elevador, y con su cadera y pies hacia el exterior. Sacado por personal de Protección Civil mediante herramientas para luego reanimarlo y después bajarlo por las escaleras para trasladarlo a un hospital. Aclararon que en el área del elevador de donde se descendió al citado señor no indicaba que estuviera fuera de servicio y que tampoco mencionó esa situación el personal del condominio, por eso fue que personal de Protección Civil tomó la decisión de bajarlo por él, ya que el señor era de complexión robusta. El policía Salvador estuvo informando a sus superiores lo que sucedía en el edificio y Marco Antonio se comunicó con el agente del Ministerio Público, quien bajo su conducción y mando les ordenó que elaboraran el informe policial homologado y sus anexos. Añadieron que el aquí quejoso Héctor Hernández estuvo a su lado varios minutos en la puerta del departamento, así como el encargado de Protección Civil, y el primero nunca hizo mención de que el elevador no funcionara. Luego ambos oficiales se trasladaron al hospital San Javier para elaborar la respectiva documentación con las entrevistas de los intervinientes.

En sus informes, ambos policías ofrecieron en vía de prueba la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

7. El 26 de febrero de 2018, se dictó el acuerdo por medio del cual se solicitó al señor Jesús Navarro Rentería, perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que rindiera información de los hechos materia de la queja y expidiera copia de los dictámenes que hubiera emitido al respecto.

8. El 26 de febrero de 2018, se recibió el oficio 2017/12/0010 que ante esta Comisión presentó el técnico Miguel Ángel Morales, en su carácter de coordinador de paramédicos de los SMMZ, en el cual informó al encargado de la Dirección de Urgencias Médicas, a manera de informe ante esta CEDHJ, que alrededor de las 12:30 horas del 18 de diciembre de 2017 se le reportó que en el domicilio de los aquí quejosos se hallaba una familia intoxicada, por lo que se trasladó a dicho lugar y en la ambulancia Z-031. Al llegar al sitio también se encontraba personal de Protección Civil y Bomberos, con quienes subió al quinto piso del edificio donde se percibía el olor a algún químico desconocido. Encontrándose en el ingreso de un departamento había cuatro

mujeres y un hombre adulto en el piso, los cuales estaban semiinconscientes y con dificultad respiratoria, por lo que se solicitó tanques de oxígeno, mascarillas y un maletín médico, luego se preguntó a los moradores si funcionaba el elevador del edificio, respondiendo una de ellas que no, por lo que se bajó por las escaleras primero a las mujeres, en tanto que el técnico Jaime Arturo Navarro le administró oxígeno al varón y lo preparó para bajarlo. El declarante bajó del edificio y momentos después un bombero bajó corriendo y gritando que se había caído el elevador, entonces él subió al edificio y en el segundo piso un bombero trataba de abrir la puerta del elevador con una barra ya que dentro estaba el paciente con un bombero y el paramédico Jorge Reyna, luego los bomberos utilizaron un equipo hidráulico para abrir el elevador y sacar a los tres atrapados, procediendo a realizar maniobras médicas avanzadas al paciente que fue rescatado del elevador.

9. El 1 de marzo de 2018, se recibió el oficio 2056/JUR-12593/2018 presentado ante esta institución por el comandante Sergio Ramírez López, titular de la CMPC y BZ, en el cual informó que a las 13:00 horas del 18 de diciembre del 2017 se recibió vía telefónica un reporte sobre cuatro personas inconscientes en el interior de un domicilio. Personal a su cargo arribó a dicho lugar a las 13:00 horas y con el uso de un equipo de respiración autónomo (ERA), procedieron a extraer a dichas personas del departamento, así como a evacuar al resto de los habitantes del edificio, y junto con personal de los SMMZ trasladaron a los intoxicados en ambulancias a un hospital. Fue informado por el personal a su cargo de que cuando bajaron por las escaleras al hombre, se les complicó dicha maniobra, por ser un espacio estrecho y porque comenzó a bronco aspirar entonces, ante la urgente necesidad de llevarlo a la ambulancia, se decidió bajarlo en el elevador del inmueble, pero al estar ingresando, se desplomó y lo prensó, dejando atrapados también en su interior a un elemento de bomberos y a otro de los SMMZ, por lo que se utilizó equipo hidráulico para liberarlos, luego personal del SAMU le prestó atención médica. Preciso que todo el personal de emergencia no fue informado que el elevador presentara fallas, además de que no existía señalamiento al respecto en sus ingresos que prohibieran su utilización.

10. El 1 de marzo de 2018, se recibieron los informes de ley que ante esta CEDHJ presentaron todos los elementos involucrados de la CMPCyBZ. En el propio, el subcomandante Jaime Márquez Orozco aseguró que en la fecha de los hechos aquí investigados, recibieron un reporte de que había varias

personas intoxicadas en un departamento ubicado en el cruce de las avenidas [...] y [...], por lo que al llegar a dicho lugar se percataron de que ahí se encontraba personal de la Cruz Verde y de Seguridad Pública de Zapopan. Al ascender al quinto piso del edificio vieron que en el descanso del mismo se estaba atendiendo a cuatro personas, y ellos procedieron a hacer el monitoreo para verificar el origen o fuente de intoxicación así como a ventilar el lugar, activándose la alarma del equipo en la tasa del baño y en el lavabo de un sanitario, luego ayudaron a bajar por la escalera a las cuatro mujeres, pero se les complicó con el señor por su peso y porque padecía de hipertensión. En ese inter él tuvo contacto con el señor (quejoso 1) [aquí quejoso], quien dijo ser yerno del señor intoxicado y que él había detectado que era amoniaco la sustancia con que se intoxicaron, momentos después subió una persona y comentó que al bajar al paciente adulto se había quedado atorado el elevador, por lo que él acudió al lugar del suceso donde vio que tres bomberos lo maniobraban con equipo hidráulico, percatándose que el paciente tenía dentro del elevador del abdomen hacia abajo, y del tórax hacia arriba estaba presionado con la parte alta del elevador. Logrando sacarlo y enseguida con apoyo de personal del SAMU, bajarlo por las escaleras para darle maniobras de RCP, además de que también sacaron a dos compañeros que estaban dentro del mismo, para luego llevarlo lesionado en una ambulancia a un centro hospitalario.

11. El bombero Óscar Eduardo Ramírez agregó en su informe que él ayudó a descender por la escalera al señor intoxicado, pero que al llegar al cuarto piso vomitó y en ese momento un compañero de la Cruz Verde mencionó que el encargado de mantenimiento del edificio puso a funcionar el elevador por si lo querían usar para bajar al paciente, por lo que todos los que estaban haciendo esa maniobra tomaron la decisión de bajarlo por elevador, para lo cual primero ingresaron al mismo un compañero de bomberos y otro de la Cruz Verde, colocándose su compañera Wendy en un extremo de la puesta y él en el otro para evitar que se cerrara, luego comenzaron a introducir al paciente y en eso se escuchó un fuerte tronido y el elevador comenzó a caer de forma anormal, sin que se cerraran sus puertas de seguridad, empujándolos a Wendy y a él fuera del mismo y dejando prensado al paciente por su tórax, entonces corrieron por el equipo hidráulico para utilizar la separadora y el equipo denominado RAM para liberar al paciente y sacar a sus compañeros luego con ayuda de personal del SAMU, le aplicaron RCP avanzado como por treinta minutos para enseguida trasladarlo a un hospital particular.

12. La bombera Irma Fabiola Camacho aseguró en su informe que ella ayudó a bajar del edificio a una de las jóvenes y a la mamá de ellas para ingresarlas en una ambulancia de la Cruz Verde que luego en cuestión de minutos escuchó un estruendo y algunos compañeros gritaron que se había caído el elevador. Agregó que otros rescatistas lo abrieron con equipo hidráulico, procediendo ella a apoyar al paciente lesionado con maniobras de RCP hasta que llegó personal del SAMU a practicarle procedimiento avanzado.

13. El oficial de emergencias Francisco Javier Durán manifestó en su informe que cuando llegó al quinto piso del edificio, afuera de un departamento vio a cuatro mujeres inconscientes, y con ayuda de otros compañeros las fueron bajando una a una. Al estar abajo del edificio escuchó un fuerte ruido e inmediatamente sus compañeros dijeron que se había caído el elevador, por lo que ayudó a subir herramienta para destrabar las puertas del mismo, así como un tanque portátil para atender al paciente que resultó lesionado, al cual le colocaron una mascarilla en lo que lo canalizaba personal del SAMU.

14. El subcomandante de bomberos Oswaldo Macías aseveró en su informe que al llegar al lugar de los hechos, el comandante Quezada le informó que había un hombre lesionado, a quien vio tirado en el piso siendo atendido por personal de la Cruz Verde y del SAMU.

15. Los bomberos Israel Salazar y Rodolfo Franco dijeron en sus informes de ley que cuando subieron al departamento donde surgió el siniestro, había dos personas afuera del domicilio y un policía iba sacando a una niña. Les manifestaron que faltaba sacar a otra persona, por lo que compañeros con equipo de respiración autónoma la sacaron del lugar, luego llegaron unidades de la Cruz Verde para trasladar a las intoxicadas al hospital San Javier, y al llegar el padrastro de las dos muchachas, dijo que él se podía llevar a la más chica al hospital, pero la niña no quiso irse con él.

16. El primer oficial José Adolfo Joya manifestó en su informe que al llegar al quinto piso del edificio, donde se reportaron a personas intoxicadas, vio a cuatro mujeres tiradas en el piso y a un señor semiinconscientes. Bajando primero a las mujeres, de una en una, ya que el señor era el más pesado y lo bajaron por las escaleras, pero empezó a vomitar y detuvieron la maniobra para evitar que bronco aspirara, pues al parecer era diabético e hipertenso.

Como el lugar de las escaleras era muy estrecho y traían equipo de trabajo, se les dificultaba bajar al señor, que era de estatura grande y pesado, entonces una persona dijo que el administrador iba a poner a funcionar el elevador para realizar más rápido esa maniobra por las condiciones de salud del paciente, tomándose la decisión de utilizar el elevador para agilizar el movimiento. Lo bajaron de la camilla al piso y comenzaron a ingresarlo, para lo cual dos personas lo tomaron de la espalda y otras tres de las piernas, pero cuando lo iban metiendo al elevador, colapsó y se desplomó precipitadamente, dejando prensado al señor por su tórax. Procedieron a su rescate con el equipo hidráulico llamado “quijadas de la vida”, y al liberarlo los paramédicos Óscar Ramírez y Wendy Huizar, con apoyo de personal del SAMU y de la Cruz Verde, le aplicaron maniobras de primeros auxilios.

17. La bombera Wendy Cristal Huizar aseguró en su informe que al llegar al quinto piso del edificio donde se encontraban las personas inconscientes, se percató que estaban siendo atendidas por personal de la Cruz Verde. Ella participó en el empaquetamiento del lesionado y en el descenso por las escaleras, pero en el cuarto piso refirió que tenía ganas de vomitar y lo bajaron sobre su costado izquierdo para evitar una broncoaspiración. Cuando escucharon que podían utilizar el elevador, el cual ya estaba en servicio, entonces todos estuvieron de acuerdo en así hacerlo, para lo cual dos compañeros ingresaron al mismo y se colocaron a los costados para evitar que se cerraran las puertas, mientras otro compañero y ella lo ingresaban de la parte de afuera y los de adentro empezaron hacer el arrastre, cuando se escuchó un ruido como si algo se hubiera quebrado y el elevador se bajó por completo, quedando el señor atrapado por la parte del tórax. Entonces sus compañeros fueron por el equipo hidráulico para hacer la extracción del lesionado y luego prestarle atención médica.

18. El bombero José Miguel Flores dijo en su informe de ley que al llegar al lugar del incidente, había tres mujeres afuera del departamento, las cuales dijeron que había más personas dentro. Otro compañero y él ingresaron al departamento y vieron a una señora y a un señor, así como a un policía que se encontraba mareado, al cual le dijo que se retirara del lugar y que él se encargaría de sacar al paciente masculino, lo cual lo hizo con ayuda de otros compañeros. Personal de la Cruz Verde se encargó de su atención, mientras que él apoyó para bajarlo por las escaleras. El paciente vomitó en el tercer nivel, pero en ese momento alguien dijo que el elevador ya funcionaba,

tomando la decisión los jefes de bajarlo por el mismo. Sus compañeros sujetaron el elevador y él ingresó para evitar que se cerraran las puertas, entonces al ir introduciéndolo se escuchó un sonido raro y el elevador bajó rápida y súbitamente, sin darles tiempo de reaccionar, quedándose él adentro junto con un compañero de la Cruz Verde y el mencionado señor, luego sus demás compañeros levantaron el elevador con equipo hidráulico para extraer al señor que se encontraba prensado, para enseguida brindarle atención médica avanzada. Aclaró que él sufrió una lesión en su muñeca derecha a consecuencia de la caída del elevador.

19. El 20 de marzo de 2018, se recibió el oficio IJCF/SE/04/2018 que fue presentado ante este organismo por el perito del IJCF Jesús Navarro, por medio del cual informó que alrededor de las 18:00 horas del 18 de diciembre de 2017, el jefe de guardia del instituto le informó que se requerían sus servicios en el domicilio de los aquí quejosos. Al llegar se entrevistó con el primer respondiente, quien le informó que se registró un incidente donde varias personas resultaron intoxicadas y una prensada por un elevador, por lo que se le instruyó para que documentara el lugar y la causa de intoxicación, así como realizar un dictamen sobre la causa del siniestro ocurrido en el elevador. Procedió a tomar muestras de diversos contenedores plásticos que se localizaban en el departamento de los hechos y que contenían sustancias líquidas desconocidas, así como del líquido del retrete del baño. En cuanto al elevador, que estaba con las puertas de servicio abiertas y trabado entre el tercer y segundo nivel, sólo se documentó exteriormente debido a que se desconocían las condiciones en las que se encontraba, para lo cual se realizarían las revisiones posteriores con mejores condiciones de seguridad e iluminación.

20. El 27 de abril del 2018, se recibió el oficio Coord-SAMU-029/2018 que fue presentado ante este organismo por el doctor Vidal Camuñas Loza, coordinador del SAMU de Jalisco, consistente en el informe de ley que se le requirió, en el cual dijo que la emergencia solicitada fue por varias personas intoxicadas con dificultad respiratoria y pérdida de la conciencia, de acuerdo a los reportes que fueron recibidos por el Ceinco. Proporcionó el nombre del personal del SAMU que atendió la emergencia, y que el SAMU funge como regulador intermediario entre la institución hospitalaria que envía y el hospital receptor, buscando que el paciente regulado reciba una atención rápida y oportuna de acuerdo a la gravedad de cada caso.

21. El 27 de abril del 2018, fue recibido el informe de ley que por escrito fue presentado ante esta Comisión por el personal del SAMU que participó en los hechos aquí indagados, en el cual manifestaron que acudieron al reporte de atención prehospitalaria por intoxicación masiva de personas, arribando al lugar de los hechos alrededor de las 13:10 horas del 18 de diciembre de 2017, donde ya se encontraba personal de Protección Civil y de la Cruz Verde de Zapopan, que entonces al estar valorando a las pacientes afectadas, el doctor Gerardo Secundino les pidió que llevaran rápidamente el equipo de atención médica al edificio porque se había caído el elevador con personas dentro, al llegar a dicho lugar vieron que bomberos realizaban maniobras para rescatar a un paciente masculino que se encontraba prensado entre el techo del elevador y el piso de descanso. Una vez liberado se le puso en una tabla rígida, se le practicaron maniobras de RCP, se le colocó un tubo endotraqueal y acceso vascular con catéter venoso central en vena femoral izquierda, iniciándole además compresiones supervisadas y RCP avanzada durante treinta minutos, con la aclaración de que el paciente nunca presentó ritmo organizado ni retornó a la circulación espontánea, para después trasladarlo en paro cardiorrespiratorio con asistencia del Sistema de compresión torácica (Lucas) al hospital San Javier a elección de un familiar, donde se continuaron maniobras de RCP durante veinte minutos más en presencia de médicos de terapia intensiva, urgencias y del director del hospital, determinándose por consenso detener dichas maniobras y declarándose su defunción.

22. El 16 de mayo de 2018, se recibió el informe de ley rendido ante esta institución por el técnico Jaime Arturo Navarro, paramédico de la unidad de emergencias de la Cruz Verde Zapopan Las Águilas, por medio del cual expuso que el 18 diciembre de 2017 estaba laborando en la ambulancia Z-07, cuando alrededor de las 13:00 horas se les informó de varios intoxicados al parecer con gas cloro, donde ya se encontraba personal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan atendiendo la emergencia de fuga. Al arribar al lugar subió las escaleras, pues vio que el elevador del edificio tenía sus puertas abiertas con dos cintas en forma de cruz y un letrero que decía “fuera de servicio”, en el tercer piso estaba un hombre de entre [...] y [...] años pálido y diaforético, al cual le preguntó si se sentía mal y en todo momento respondió que sólo estaba mareado, con antecedentes de enfermedades metabólicas, por lo que bajó del edificio para solicitar una tabla rígida para el descenso del señor, haciendo entrega del paciente a sus compañeros bomberos y

paramédicos. Enseguida llegó un bombero pidiendo ayuda y dijo que se había caído el elevador y que un paramédico estaba atrapado en el interior con el paciente, en ese momento paramédicos del SAMU y él subieron a donde se encontraba el paciente, donde un bombero le proporcionaba RCP al mencionado señor, al que hacía unos minutos él les había dejado.

23. El 16 de mayo de 2018, fue recibido el informe de ley que rindió ante esta CEDHJ Norma Angélica Flores, paramédico de la unidad de emergencias de la Cruz Verde Zapopan Las Águilas, en el cual manifestó que el 18 diciembre del 2017 se solicitó un servicio por la intoxicación de personas en avenida Vallarta número 4227. Dijo acudió a dicho lugar en la ambulancia Z-031 percatándose que había bomberos. Sus compañeros ascendieron al quinto piso de un edificio y ella se quedó abajo, luego descendieron a dos mujeres a las cuales subieron a la ambulancia para aplicarles soporte de oxígeno suplementario y toma de signos vitales, así como la evaluación de su estado neurológico.

24. El 16 de mayo de 2018, se recibió el informe de ley que fue rendido ante esta institución por Jorge Luis Reyna Contreras, paramédico de la unidad de emergencias de la Cruz Verde Zapopan Las Águilas, en el cual manifestó que alrededor de las 12:00 horas del 18 de diciembre de 2017 estaba en la ambulancia Z-031 con su compañera Norma Angélica Flores cuando les pasaron un servicio de unas personas intoxicadas. Al llegar al lugar ya se encontraban unidades de rescate y ambulancias, por lo que esperaron a que bajaran a las pacientes. Atendieron a una señora y a su hija, ya que ésta se encontraba inconsciente por el tóxico, a la cual procedieron a estabilizarla en la ambulancia colocándole una mascarilla con oxígeno, luego un bombero les pidió que les ayudaran a bajar a un paciente que estaba algo pesado, entonces Jorge Luis ingresó al edificio y en el segundo piso vio a muchos bomberos con equipo autónomo bajando a un paciente de una canastilla al suelo para que vomitara, entonces él procedió a revisarlo para checar si no había broncoaspirado, lo cual no sucedió. Luego escuchó que lo iban a bajar por el elevador y le preguntaron si podía asistirlo mientras lo bajaban, para lo cual se introdujo al elevador por si el paciente requería de sus servicios y permaneció en una esquina del mismo para dejar trabajar a los bomberos. Cuando lo introducían le pidieron ayuda para sostenerlo, para lo cual colocó su mano en la espalda del paciente para que no cayera hacia atrás, debido a que los bomberos lo soltaron, pero en ese momento el elevador cayó y sólo sintió

como un empujón muy brusco hacia atrás, al reaccionar observó que el paciente estaba siendo presionado con el techo del elevador y el suelo del piso de afuera. Comenzaron a gritar que subieran el elevador lo más rápido posible, ya que en el interior también se encontraban un bombero junto con él, gritándoles de afuera que no se desesperaran, pues estaba un ingeniero afuera del elevador, el cual subieron manualmente y se liberó al paciente, quien fue atendido por personal del SAMU para después bajarlo y trasladar a todos al hospital San Javier.

25. El 16 de mayo de 2018, fue recibido el informe de ley que rindió ante esta CEDHJ Enrique Nuño, paramédico de la unidad de emergencias de la Cruz Verde Zapopan Las Águilas. Expuso que alrededor de las 12:20 horas del 18 diciembre de 2017 estaba laborando en la ambulancia Z-07, cuando escuchó el reporte de varios intoxicados en una finca del cruce de las avenidas [...] y [...]. Al llegar al lugar se percató de tres pacientes femeninas, a quienes otros compañeros estaban oxigenando, por lo que él subió al primer piso del edificio de donde fueron rescatadas las cuatro mujeres intoxicadas. Ahí se percató que un bombero trataba de abrir la puerta de un elevador y luego vio que en el siguiente piso había otros bomberos que trabajaban con equipo hidráulico y trataban de sacar a un paciente, al cual personal médico del SAMU le dio atención por presentar paro cardio respiratorio, luego él y su jefe ayudaron al traslado de los pacientes al hospital San Javier, y a las 15:00 horas de ese día su mencionado jefe le pidió reunir a todos los que participaron en los hechos para que se les recabara su declaración en la Fiscalía General.

26. El 10 de julio de 2018, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó abrir el periodo probatorio para la parte aquí quejosa y para los servidores públicos de los SMMZ y de la CMPCyBZ que resultaron involucrados.

27. El 30 de julio de 2018, se dictó acuerdo en el cual se pidió al agente del Ministerio Público de la Agencia 3 de Hechos de Sangre Culposos de la FGE, se sirviera expedir a este organismo copia certificada de lo actuado en la carpeta de investigación 130605/2017, integrada con motivo del deceso de (finado).

28. El 6 de agosto de 2018 se recibió el oficio 262/2018, signado por el agente del Ministerio Público de la Agencia a 2 de Litigación y Seguimiento del Área de Hechos de Sangre de Delitos Dolosos y Culposos de la FGE, en el cual

informó que en la agencia ministerial a su cargo no se integraba la carpeta de investigación 130605/2017 en favor delo (finado).

II. EVIDENCIAS

1. Reporte de servicio de emergencia número 1712118-3466 de las 12:50 horas del 18 de diciembre del 2017, en el cual la peticionaria (quejosa 2) solicitó apoyo para atender a dos mujeres de [...] y [...] años de edad las cuales se encontraban inconscientes, con dificultad para respirar y ambas perdieron el conocimiento, así como los progenitores de la reportante, mismos que se encontraban en el [...] de la [...] de la avenida [...] número [...], del fraccionamiento [...] de Zapopan. El operador que atendió el servicio fue el número 098 del CEINCO, a las 12:50 horas del día antes indicado y lo canalizó a los Servicios Médicos Municipales de Zapopan y a otras instituciones.

2. Reporte de servicio de emergencia número 1712118-3476 de las 12:51 horas del 18 de diciembre de 2017, en el cual el peticionario (quejoso 19) pidió apoyo para atender a una joven de [...] años de edad que perdió el conocimiento y no reaccionaba, la cual se encontraba con su señora madre, la (quejosa 2) en su domicilio de la [...] número [...] del fraccionamiento [...] de Zapopan. El servicio fue atendido por el operador número 208 del CEINCO a las 12:51 horas del día antes indicado a los Servicios Médicos Municipales de Zapopan y a otras instituciones.

3. En oficio SPFC/E-00815/1777/2018-VII del 15 de febrero de 2018, suscrito por la encargada del despacho de la Secretaría Particular de la FCE, al cual acompañó copia certificada de la carpeta de investigación 130605/2017 iniciada con motivo del deceso del (finado). Mismas actuaciones entre las que por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes:

a) Informe Policial Homologado (IPH) elaborado por el policía municipal de Zapopan Marco Antonio Estrada García a las 12:58 horas del 18 de septiembre 2017, en el cual describió que en la fecha antes indicada al circular en la unidad ZP-0170 junto a su compañero Salvador Ríos Fregoso, recibieron un reporte vía radio de cabina en el cual se les

informó sobre unas personas intoxicadas. Describió los mismos hechos que relató en su informe de ley rendido ante esta Comisión (punto 6 de antecedentes y hechos).

b) Acta de entrevista al (quejoso 1) a las 17:35 horas del 18 de diciembre del 2017, en la cual manifestó que a las 12:00 horas del día antes indicado se encontraba con su esposa (quejosa 2) comprando unos dólares en una plaza comercial, cuando ella recibió una llamada de su (hija de los quejosos 1) la cual le dijo que su hermana (hija de los quejosos 2) se encontraba mal de salud. Describió los mismos hechos que narró en el acta donde se le recibió su queja ante esta Comisión (punto 1 de antecedentes y hechos).

c) Acta de entrevista a la aquí (quejosa 2) a las 18:15 horas del 18 de diciembre de 2017, en la cual manifestó que a las 12:00 horas de ese día le llamó por teléfono su (hija de los quejosos 1) para decirle que su hermana (hija de los quejosos 2) y su abuelita se sentían mal, por lo que acudió al domicilio de su señora madre, al cual llegó como a las 12:10 horas del referido día. Así se percató que su papá, de nombre (finado) (hija de los quejosos 2), llamaba por teléfono a un hermano de ella; entonces ella llamó al 911 para solicitar apoyo médico pues su mamá estaba en aparente estado catatónico, al igual que su (hija de los quejoso 2), la cual además hacía ruidos extraños y tenía espuma en la boca. Entonces su hija (quejosa 2) empezó a hacer movimientos bruscos y su papá le detenía las piernas, en ese momento ella sintió sudor y falta de respiración así como hormigueo en sus manos, por lo que abrió puertas y ventanas para ventilar el departamento, luego le llamó a su esposo (quejoso 1) para comentarle lo sucedido y gateando abrió la puerta del departamento, viendo que ingresó un oficial de la policía y los vigilantes del condominio, los cuales la sacaron a ella del departamento enseguida a sus hijas y después a su mamá, percatándose que llegó su marido a quien le pidió que solicitara a los paramédicos que sacaran a su papá porque estaba semiinconsciente, luego el personal de emergencia bajó del edificio a sus hijas y después a ella para subirlas a unas ambulancias, en eso le llamó por teléfono a su esposo y le dijo que el elevador por donde bajaban a su papá se había caído y que le dio un infarto ahí mismo, trasladándolos a todos al hospital San Javier donde se percató que su papá presentaba golpes en la cara, frente y nariz, además de que en el

estómago se le notaba una marca de color rojo de manera horizontal, perdiendo la vida en el hospital.

d) Actas de entrevista realizadas el 18 de diciembre del 2017 a los servidores públicos involucrados Wendy Cristal Huizar Aguilar, Osvaldo Macías Gutiérrez, Norma Angélica Flores Pérez, José Gabriel Villalvazo Hernández, Enrique Nuño Cervantes, Samuel Márquez Polino, Jorge Luis Reyna Contreras, Karla Guadalupe Rubio Pérez, Jaime Arturo Navarro Pérez, Julio Ramírez Hernández, Óscar Eduardo Ramírez Orozco, Miguel Ángel Morales Márquez, José Adolfo Joya Arellano y Jaime Márquez Orozco. Quienes manifestaron los mismos hechos que describieron en sus respectivos informes de ley que rindieron ante este organismo. (puntos del 9 al 13, del 15 al 19 y del 22 al 25 de antecedente y hechos)

e) Acta de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, elaborada por el policía municipal de Zapopan Salvador Ríos a las 22:48 horas de 18 de diciembre de 2017, en la cual entregó al señor Óscar Eduardo Ramírez Orozco un galón de plástico de 20 litros con la etiqueta “Quimi Pool”, otro envase en color azul de 10 litros con líquido en su interior y un bote de plástico con la leyenda “Power Generation” de un litro.

f) Acta de lectura de derechos a la víctima elaborada al señor (hijo del finado), hijo del ahora finado Rogelio José Saldaña y Wolf, por el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de emergencias de la Cruz Verde Las Águilas a las 4:00 horas del 19 de diciembre de 2017.

g) Necropsia 3588/2017 practicada por un perito médico forense del IJCF en el cadáver del (finado) el 5 de enero de 2018, en la cual concluyó que la causa de su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por contusión profunda de tórax y abdomen, la cual se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Aclarando que como huellas de lesiones presentó excoriación en región frontal derecha, una herida en dorso nasal, una equimosis en todo el dorso y puente de nariz, una equimosis circular en tórax anterior sobre la línea media, una equimosis en abdomen de treinta y cinco por dieciocho centímetros a nivel de abdomen sobre línea media y ambos lados, una

equimosis en región lumbar de veinticinco por diecinueve centímetros, excoriación en codo derecho e izquierdo, una herida en dorso de mano izquierda y otro en dorso de tres dedos de la mano derecha.

h) Dictamen químico toxicológico con número de oficio D-I/130605/2017/IJCF/97/2018/LT/02 elaborado por un perito del IJCF del 12 de enero de 2018, en el cual concluyó que en el cuerpo sin vida del aquí (finado), no se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas, cocaína ni de cannabinoles.

i) Dictamen químico toxicológico con número de oficio D-I/130605/2017/IJCF/98/2018/LT/08 elaborado por un perito del IJCF del 12 de enero de 2018, en el cual concluyó que en el cuerpo sin vida del aquí (finado), sí se detectó la presencia de etanol en una concentración de 12 miligramos de etanol/100 mililitros de sangre.

j) Dictamen de siniestros y explosivos con número de oficio D-I/130605/000027/2018/SE/05 elaborado por el perito en siniestros y explosivos Jesús Navarro Rentería, del IJCF el 10 de enero de 2018, en el cual concluyó que la causa más viable del incidente por el cual se le solicitó elaborar dicho dictamen para documentar el lugar de los hechos indagados en la carpeta de investigación 130605/2017, así como la causa de intoxicación de varias personas en el citado lugar, de acuerdo a los materiales muestreados y recolectados, corresponden a sustancias localizadas en el lugar de intervención, donde pudiese existir alguna combinación que generara una reacción química y a su vez el desprendimiento de gases tóxicos, o que una de las sustancias por sí sola se volatilizara saturando el ambiente y desplazando el oxígeno del aire, aunado a que la finca contaba con poca ventilación, lo que favorecería los factores antes mencionados. En cuanto al punto de la causa del siniestro ocurrido en el elevador del edificio del lugar de los hechos investigados, aún faltaba la entrega de información para elaborar el correspondiente dictamen.

4. Testimonial del (testigo 1) a las 11:50 horas del 28 de febrero de 2018, quien en términos concretos dijo que alrededor de las 12:00 horas del 18 de diciembre de 2017 estaba en la caseta de vigilancia del [...] cuando llegó una patrulla del municipio de Zapopan con dos elementos, entonces uno le dijo

que había personas intoxicadas con la señora (quejosa 2), en la [...], para lo cual ambos acudieron al lugar. Subieron por las escaleras, ya que el elevador estaba descompuesto, percatándose que la puerta de ingreso estaba abierta y en el sillón de la sala se encontraba la señora (quejosa 2) acostada, consciente, pero no podía valerse por sí misma, razón por la cual entre los dos la sacaron al distribuidor de los departamentos, luego ingresaron por la mamá de la citada señora, quien estaba acostada en su cama con sus dos nietas, las cuales no se movían y aparentaban estar dormidas, por lo que las sacaron al exterior, sin que él percibiera algún olor extraño. Enseguida el policía le dijo que ya no podía y bajaron del edificio a tomar aire, pues ambos se sentían mal, en ese momento llegó personal de Protección Civil de Zapopan e ingresaron rápidamente con tanques de oxígeno por las escaleras, después su compañero (testigo 2) le informó que debían evacuar a las personas del edificio, que él subiría a los demás pisos y que el declarante lo hiciera del tercer piso hacia abajo. En eso todos los vecinos empezaron a bajar del edificio por las escaleras, ya que todos sabían que el elevador estaba fuera de servicio desde esa mañana. Más tarde llegaron tres ambulancias de la Cruz Verde y su personal bajó por las escaleras en camillas a la señora (quejosa 2), a su mamá y a sus dos hijas, luego el personal de Protección Civil acordonó con cinta amarilla el ingreso del edificio y no dejaron pasar a nadie, por lo que él se regresó a la caseta de vigilancia para no dejara ingresar a los medios de comunicación, y no vio cuando sacaron al señor Rogelio.

5. Testimonial vertida por el (testigo 3) Aguas a las 12:37 horas del 28 de febrero de 2018, en la que en síntesis, dijo que sin recordar con exactitud la fecha exacta, entre las 11:30 y las 12:00 horas, estaba desayunando en una bodega en el sótano del [...], cuando vio una patrulla de Zapopan en el área de oficinas, entonces le preguntó a su compañero vigilante (testigo 1) qué pasaba y le respondió que en un departamento había intoxicados al parecer por gas. Entonces el administrador lo instruyó para que cerrara las válvulas del gas, durante esa acción vio a la señora (quejosa 2) en el distribuidor junto con su hija, luego escuchó como un trueno de magnitud regular y más tarde llegó personal de Protección Civil y de la Cruz Verde, para después pedir a los vecinos del [...] que lo evacuaran por las escaleras, ya que no servía el elevador, y acordonar la zona con cinta amarilla. Aclaró que el elevador, se encontraba fuera de servicio desde la mañana de ese mismo día, ya que él fue quien bajó la pastilla de servicio.

6. Oficio 2056/JUR-12593/2018 que ante este organismo fue presentado el 1 de marzo del 2018 por el titular de la CMPCyBZ, al cual exhibió copia certificada del “informe de servicio y del reporte de inspección de folio 6327 del 18 de diciembre de 2017”. Mismas actuaciones entre las que por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes:

a) Informe de servicio elaborado por el subcomandante Jaime Márquez Orozco y el primer oficial José Adolfo Joya Arellano el 18 de diciembre de 2017, en el cual reportan que al llegar a las 13:17 horas del día indicado, en el [...] de la avenida [...] número [...] de la colonia Camino [...], presenciaron a cinco personas al parecer intoxicadas que estaban siendo atendidas por personal de la Cruz Verde. Dijeron que desconocían el material tóxico causante del hecho, pero que ayudaron a descender a las personas afectadas y a esperar el arribo del personal que maneja el equipo especializado de explosímetros.

b) Escrito simple, en el cual los oficiales bomberos Jaime Márquez, José Adolfo Joya, Wendy Huizar y Óscar Ramírez manifestaron que cuando realizaron el descenso de los pacientes, coordinados con paramédicos de la Cruz Verde de Zapopan, debido al sobrepeso del hombre intoxicado se decidió bajarlo hasta el final, por las escaleras del edificio. Al bajarlo vomitó en el quinto piso y lo colocaron sobre su costado izquierdo para evitar que broncoaspirara. En ese momento les avisaron que funcionaría el elevador para apoyarlos en su descenso lo más pronto posible por los síntomas de intoxicación que presentaba. En el tercer piso procedieron a introducir al paciente al elevador, para lo cual dos personas ingresaron al mismo y lo tomaron de los brazos, mientras que en el exterior tres personas ayudaron con esa maniobra, pero cuando su cuerpo se encontraba a la mitad de la entrada, sin que se cerraran sus puertas se escuchó un tronido en la parte alta del elevador y se desplomó súbitamente sin control, lo que provocó que el paciente quedara prensado del tórax y que no lo pudieran liberar. Minutos después lo extrajeron con equipo hidráulico y con apoyo de personal del SAMU se le realizó maniobras de RCP avanzada cerca de veinticinco minutos; ya estabilizado, pero en estado crítico, lo trasladaron al quirófano del hospital San Javier.

c) Reporte elaborado por el inspector de la CMPC y BZ Orlando Barragán a las 15:20 horas del 18 de diciembre de 2017, en el cual precisó que al momento de la inspección al departamento donde se intoxicaron cinco personas, se observó el desplome del elevador de la torre del condominio, el cual se encontraba en el tercer piso, desconociéndose las causas del incidente pero que al parecer fue por una falla mecánica en su sistema, resultado dos personas lesionadas por dicho desplome. Además precisó qué acciones se deberían tomar para corregir las inconsistencias detectadas en el recorrido de inspección, como lo son el mantenimiento de extintores, realizar en color amarillo el tráfico de escalones y dar mantenimiento general al elevador y al edificio.

7. Testimonial rendida por (testigo 4) a las 12:48 horas del 5 de marzo de 2018, quien en términos generales manifestó que como a las 13:00 horas de entre el día 15 y el 20 de diciembre de 2017 se encontraba en su departamento en el noveno piso del [...], cuando escuchó sirenas y luego llamaron a su puerta un policía y un paramédico, quienes le dijeron que había una fuga de gas y estaban evacuando el edificio. Al bajar por las escaleras ya que el elevador no estaba en funcionamiento, en el piso sexto vio a su vecino (hijo del finado) en una camilla, acostado sobre el piso sin camisa, y era atendido por personal de emergencias. Luego salió del edificio y regresó como a las cinco de la tarde, percatándose que habían acordonado el mismo y trabajaba en el lugar personal de la compañía de gas, permitiéndoles ingresar hasta las nueve de la noche. Le informaron que la causa había sido un químico que estaba en un bidón de 20 litros que se usa para las albercas, el cual había sido usado para limpiar un baño, entonces al subir a su departamento observó que entre el segundo y tercer piso estaba abierta la puerta del elevador y éste se encontraba un poco más de medio metro por debajo de su posición normal, así como también tanto en el piso del mismo como en su exterior había abundante sangre y gasas. Aclaró además que como en dos ocasiones previas al día de los hechos, estuvo fuera de servicio el elevador.

8. Testimonial vertida por la (hija de los quejosos) a las 13:22 horas del 5 de marzo de 2018, la cual en términos concretos aseveró que el 18 de diciembre de 2017, sin recordar la hora exacta, se encontraba comiendo en el departamento de sus abuelos, ubicado en el quinto piso del [...], cuando le dolió la cabeza y se sentía débil, por lo que fue al cuarto de su abuela y que de ahí ya no recordaba más hasta que estuvo en el pasillo, ya que perdió el

conocimiento. Después llegó un paramédico, quien la cargó y acostó en una camilla, posteriormente la bajaron por las escaleras y la condujeron a una ambulancia donde sintió sueño y los paramédicos querían ponerle suero pero no se dejó, ya que recobró la conciencia. Un paramédico le hizo varias preguntas y lo escuchó platicar con otro paramédico, el cual le dijo que había pasado un accidente, y el que la atendió dijo: “no debieron subirlo al elevador, yo se los dije”, sin saber a qué se refería. Después de una hora la llevaron al hospital San Javier, donde la revisaron y llegó su padrastro, quien le informó que había ocurrido un accidente con su abuelito y que probablemente no sobreviviría. Dijo también que ese día el elevador no estaba funcionando normalmente.

9. Testimonial rendida por la (testigo 5) a las 12:33 horas del 6 de marzo de 2018, quien en términos generales manifestó que el 18 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas, estaba en su departamento en el [...] piso del [...] de Zapopan, cuando escuchó sirenas y vio que había ambulancias y paramédicos, así como vecinos que les hacían la seña de que bajaran del edificio, entonces a su marido un guardia de seguridad le dijo que se habían intoxicado sus vecinos del piso de arriba. Ella le dijo que subiera para ver si ocupaban algo, luego por su ventana vio que ya habían bajado a las personas que resultaron intoxicadas y su esposo le comentó que vio a su vecino (hijo del fnado) sentado en las escaleras con una mascarilla de oxígeno, procediendo a evacuar el edificio por las escaleras ya que el elevador no estaba prendido. Ya en la planta baja vio que dentro de una ambulancia estaba muy mal una de las (hijas de la quejosa 2), pero como ella se tuvo que ir a trabajar ya no supo nada de lo que sucedió después. Sin embargo, su marido regresó como a las seis de la tarde y le comentó que el edificio estaba acordonado y sin servicios, pero más tarde se reinstaló la luz y el gas. Aclaró que cuando volvieron a su departamento apreciaron en el tercer piso que el elevador se encontraba como un metro abajo de su posición normal y había manchas de sangre seca, además de que en el interior del mismo había bastante sangre seca. También manifestó que el día de los hechos el elevador no estaba funcionando normalmente.

10. Testimonial rendida por el (testigo 6) a las 12:51 horas del 6 de marzo de 2018, el cual en términos generales declaró que como a las cinco de la mañana del 18 de diciembre de 2017 llegó de trabajar al condominio [...], que es donde vive. Tomó el elevador en la planta baja, el cual abrió normalmente,

pero aunque cerró la puerta no se movió, razón por la cual salió del mismo y subió por las escaleras. Luego, como a las doce horas escuchó sirenas y vio que llegaron ambulancias, en eso uno de los guardias le hizo señas de que se bajaran porque un vecino se había intoxicado con amoniaco, entonces al abrir la puerta de su departamento vio que bajaban en camillas a la señora (esposa del finado) y a sus nietas, luego observó que su vecino (hijo del finado) estaba sentado en el marco de su puerta con una mascarilla aparentemente bien, después tomó su vehículo y se retiró del lugar con su esposa, que estaba embarazada. Después regresó entre las cinco y seis de la tarde y se dio cuenta que todo estaba acordonado y sin servicios de luz y gas, dándose cuenta que en el segundo piso el elevador estaba como a la mitad por debajo de su posición natural y había rastros de sangre y gasas en el exterior. Aclaró además que anteriormente el elevador constantemente había presentado problemas en su funcionamiento.

11. Testimonial rendida por la (testigo 7) a las 10:38 horas del 8 de marzo de 2018, quien aseguró que a las 13:30 horas del 18 de diciembre de 2017 estaba cocinando con sus dos hijos menores de edad en su departamento en el [...] piso de la [...] del condominio [...], cuando advirtió que se fue el gas y a la par escuchó varias sirenas de ambulancias y gritos. En eso llamaron fuertemente a su puerta dos personas de Protección Civil y Bomberos para informarle que tenían que evacuar por una fuga de gas, por lo que tomó a sus hijos y la señora que le ayuda a hacer el aseo la auxilió para cerrar la llave del gas y apagar las luces, luego cerró la puerta y bajaron por las escaleras porque el elevador no servía. Todo el tiempo una persona de Protección Civil estuvo con ellos y los acompañó en el descenso, pero en el cuarto piso había mucho personal de emergencias tratando de abrir el elevador, entonces a ellos los regresaron al descanso ubicado en el quinto piso y ahí los juntaron con otros cuatros vecinos, aclarando que cuando estuvieron en el piso cuarto vio que se encontraba su vecino (hijo del finado) prensado en el elevador, medio cuerpo de él en el interior y la otra parte en el exterior y cuatro personas jalándolo para liberarlo, lo cual hicieron entre 20 y 30 minutos. En dicho lugar se encontraba el señor (encargado de darle mantenimiento al elevador), por lo que ella les gritó a los ahí presentes que el señor (encargado de darle mantenimiento al elevador) sabía todo acerca de ese elevador y que él podía ayudarlos, entonces dicho señor subió las escaleras y luego se abrieron las puertas del elevador, por lo que él (encargado de darle mantenimiento al elevador) pudo maniobrar en la azotea.

Posteriormente escuchó a un comandante de bomberos y su interlocutor le decía: “¿cómo fue que se había caído el elevador?” “¿cómo se les ocurrió subirse al elevador?”, a lo que respondió que se había desplomado y que habían tenido que evacuar por fuga de amoníaco. Después de un rato de discutir con un policía, accedió a que ella y sus hijos continuaran con la evacuación, viendo que en un piso se encontraba su vecino (hijo del finado) desnudo, con sangre en su nariz y en su boca y el color de su piel no era de una persona viva, mientras cuatro personas le hacían maniobras de resucitación y le colocaban un aparato transparente con un tubo negro, por lo que continuó su descenso y acudió a una ambulancia para que revisaran a sus hijos, donde también se encontraba una jovencita a la cual tenían con suero. Después vio que cuatro paramédicos llevaban en una camilla a su vecino (hijo del finado), tapado de pies a cabeza con un plástico gris, para luego ella retirarse del lugar. Manifestó además que el elevador ya había presentado problemas en su funcionamiento, pues a la semana falla una vez.

12. Acta circunstanciada del 30 de julio de 2018, en la cual la inconforme (quejosa 2) manifestó que el día de los hechos, cuando recibió la llamada telefónica de su (hija de los quejosos 1) para informarle que sus abuelos y su hermana (hija de los quejosos 2) al parecer se encontraban intoxicados, ella se estaba con su esposo en una casa de cambio en La Gran Plaza.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 109, primer párrafo; fracción III y párrafo segundo; y 102, apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 1º, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, en este caso a la vida, en su deber de garantía, cometida por negligencia e imprudencia en agravio del (finado) por

José Adolfo Joya Arellano, Wendy Cristal Huizar Aguilar, Óscar Eduardo Ramírez Orozco y José Miguel Flores González, oficiales bomberos de la CMPCyBZ, y a la legalidad en su agravio y de sus familiares en su calidad de víctimas indirectas, por el ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Don (finado) era un médico veterinario retirado, oriundo de la ciudad de México, quien llevaba una vida tranquila, y que a sus [...] años de edad tenía sobrepeso y una existencia productiva al dedicarse a la venta de seguros. Era un excelente abuelo y buen padre de dos hijos. Al mediodía del 18 de diciembre de 2017 se encontraba en su vivienda acompañado de su esposa y de sus dos nietas, una de ellas menor de edad, cuando hubo fuga de un gas desconocido que provocó intoxicación a los cuatro. Por suerte y antes de que quedaran inconscientes, su nieta mayor logró comunicarse por teléfono con su mamá (quejosa 2), la hija mayor de don (finado), quien llegó con prontitud al lugar para realizar llamadas de auxilio a los servicios de urgencia 911, Abrió las ventanas y la puerta de entrada al departamento para permitir la ventilación y el ingreso de los rescatistas.

Los primeros en llegar fueron dos oficiales de la policía zapopana y dos vigilantes del condominio donde se encuentra el departamento en el que vivía con su cónyuge, quienes valientemente y a pesar de que en ese acto presentaron diversos signos de intoxicación, lograron sacar del departamento siniestrado a las cuatro mujeres semiinconscientes y a apoyar al rescate de don (finado) y de la mascota de la familia. Luego pidieron a los demás vecinos del lugar que salieran del sitio por el inminente peligro de intoxicación o de que pudiera explotar el gas.

En seguida, la inconforme (quejosa 2), sus dos hijas y su madre, fueron ayudadas a descender por las escaleras al ingreso del edificio donde se encontraban paramédicos del SAMU y de la Cruz Verde de Zapopan, así como personal de bomberos. Para ello, fueron aseguradas con fajos en canastillas de emergencia médica, para luego ser revisadas por dichos rescatistas, quienes les prestaron los primeros auxilios, les colocaron oxígeno y las canalizaron para su debida atención, para después trasladarlas en ambulancias al hospital particular San Javier.

Don (finado) no corrió con la misma suerte, pues debido a que presentaba sobrepeso y a que al parecer padecía diabetes e hipertensión, los oficiales involucrados de la CMPCyBZ lo “empaquetaron” en una canastilla y procedieron a bajarlo por las escaleras, pues sabían que no estaba funcionando el elevador, pero como esa maniobra se les complicó por ser un espacio estrecho y ante la urgente necesidad de llevarlo a la ambulancia, decidieron bajarlo por el elevador, pues en ese momento una persona dijo que se había puesto a funcionar, pero al ingresarlo se desplomó y lo presionó por su tórax, por lo que se utilizó equipo hidráulico para liberarlo.

Luego, paramédicos le practicaron maniobras de RCP debido a que entró en paro cardiorrespiratorio, para luego trasladarlo a un hospital particular donde se declaró su muerte. La necropsia reveló fallecimiento por alteraciones causadas en los órganos interesados por contusión profunda de tórax y abdomen.

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 115/2018/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fue violado el derecho humano a la vida, en su deber de garantía, debido a la negligencia e imprudencia con que actuaron los servidores públicos involucrados, al omitir garantizar su integridad física; y a la legalidad del mismo y de sus familiares, como víctimas indirectas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en la comprobación de las hipótesis generadas con motivo del planteamiento de queja, las cuales se describen a continuación:

La hija y el yerno del finado reclamaron ante esta Comisión que los bomberos de la CMPCyBZ que participaron en su rescate, de manera negligente e imprudente utilizaron un elevador que no estaba funcionando porque presentaba fallas mecánicas, mismo que se desplomó y lo presionó de su tórax, lo cual le causó graves lesiones que lo llevaron a la muerte.

De la reclamación de los dos inconformes en su queja que presentaron ante esta institución, surgen las siguientes hipótesis a comprobar:

Primera. El finado agraviado y su familia se encontraban en el interior de su departamento cuando sufrieron intoxicación por un gas desconocido, entonces

al lugar llegaron rescatistas de diversas dependencias del Ayuntamiento de Zapopan. Cuatro bomberos decidieron *motu proprio* bajarlo en un elevador que sabían que no estaba en funciones porque estaba fallando, pero al hacer dicha maniobra se desplomó y lo prensó por su tórax, lo que provocó que entrara en paro cardiorrespiratorio y que momentos después falleciera.

Segunda. Los rescatistas que participaron en la maniobra de descenso del ahora extinto agraviado, descrita en la hipótesis anterior, aunque actuaron sin dolo al practicar esa operación, la realizaron de una manera negligente e imprudente, al no respetar los lineamientos de actuación respectivos, lo cual derivó en una tragedia que pudo evitarse.

Para comprobar la primera hipótesis, es importante identificar las variables que tiene la misma:

1. Que el (finado), antes de ser gravemente lesionado por un elevador, se encontraba vivo en su departamento sufriendo de una controlable intoxicación por un gas desconocido.
2. Que los cuatro rescatistas aquí involucrados son servidores públicos de la CMPCyBZ.
3. Que los referidos oficiales bomberos participaron en el descenso del finado agraviado, de su departamento a la planta baja del edificio.
4. Que los mismos estaban enterados que no funcionaba el elevador por el cual lo descendieron, debido a que presentaba fallas mecánicas [por lo que no lo debieron utilizar], y que al ingresarlo, se desplomó y lo prensó por su tórax.
5. Que al ser prensado por el elevador entró en paro cardio respiratorio, y por ello fue atendido por paramédicos de la Cruz Verde de Zapopan y personal del SAMU, para después ser trasladado a un hospital particular donde se declaró su defunción, concluyéndose que se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por contusión profunda de tórax y abdomen.

Dentro del expediente de queja materia de la presente Recomendación obran evidencias que permiten comprobar cada una de las variables de la primera hipótesis, tal como se describen a continuación:

1. En primer lugar, quedó acreditado que el (finado), antes de ser gravemente lesionado por un elevador, se encontraba vivo en su departamento, sufriendo de una controlable intoxicación por un gas desconocido. Esto se acreditó con

las manifestaciones de los inconformes (quejoso 1) y (quejosa 2); con las declaraciones de los vecinos del finado agraviado; con las declaraciones ministeriales de su esposa y dos nietas; y con los informes de ley de los dos operadores de enlace del Ceinco, de dos policías municipales zapopaneros y de los diversos bomberos, paramédicos de la Cruz Verde y personal del SAMU que estuvieron en el lugar de los hechos, quienes coincidieron en haberlo visto con vida y salud momentos antes de que fuera ingresado en el elevador que le causó las mortales lesiones. Muy especialmente con lo manifestado por el referido personal médico del SAMU y de la Cruz Verde, quienes aseguraron que le practicaron maniobras de RCP avanzada para intentar rescatarlo del paro cardio respiratorio en el que entró, e incluso el paramédico Jaime Arturo Navarro aseguró que dialogó con él y que le comentó “que se sentía bien, sólo un poco mareado” (puntos 1, 4, 8 y 9 al 26 de antecedentes y hechos, y del 1 al 11 de evidencias)

Concatenadas entre sí, mediante estas pruebas se concluye que el ahora (finado) se encontraba con vida y gozando de buena salud hasta antes de ser prensado por el elevador que lo lesionó y le causó la muerte. Las declaraciones antes descritas tienen pleno valor legal al atender al principio de buena fe, sustentado en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas.

2. En cuanto a la segunda variable, consistente en que los cuatro bomberos involucrados tenían la calidad de servidores públicos cuando cometieron el hecho aquí indagado, el cual quedó plenamente acreditado con el propio dicho en ese sentido de los referidos rescatistas en sus informes de ley, quienes fueron categóricos en asegurar que laboraban para la CMPCyBZ, así como con el contenido del oficio 2056/JUR-12593/2018 que presentó a esta institución el titular de dicha dependencia, al que acompañó los informes que en escrito por separado rindieron los diez bomberos que participaron en la citada urgencia, entre los que se encuentran los de los cuatro involucrados (puntos 9 a 18 de antecedentes y hechos).

3. Respecto a la tercera variable, en el sentido que fueron cuatro los bomberos que participaron en el descenso del finado agraviado, de su departamento a la planta baja del edificio donde se encontraba, dicha circunstancia se demostró con su propio dicho y el técnico en urgencias médicas de la Cruz Verde Jorge Luis Reyna Contreras, quienes de manera determinante manifestaron en sus informes de ley que fueron ellos quienes efectuaron la referida maniobra,

especificando que tal decisión la tomaron ellos para agilizar su descenso. El último de los citados manifestó que a él le pidieron asistirlo mientras lo bajaban por si requería servicios médicos. Él se introdujo en el elevador y permaneció en una esquina para dejar trabajar a los bomberos (puntos 12, 16, 17, 18 y 24 de antecedentes y hechos, y 6, inciso b, y 11, inciso d, de evidencias).

4. La cuarta variable se hace consistir en que los bomberos involucrados estaban enterados que el elevador presentaba fallas mecánicas [por lo que no debieron utilizarlo], y que al ingresarlo, se desplomó y lo prensó por su tórax. Misma circunstancia que se comprueba con las aseveraciones de los mismos bomberos en sus informes de ley, donde coincidieron en que cuando lo bajaban por la escalera, una persona dijo que el elevador ya funcionaba, por si lo querían utilizar para bajarlo, por lo que tomaron la decisión de utilizarlo para agilizar dicha maniobra. Con esas afirmaciones se demuestra que antes de utilizarlo no estaba funcionando porque presentaba fallas; y en consecuencia, no debieron utilizarlo (puntos 11, 16, 17 y 18 antecedentes y hechos, y 6, inciso b, de evidencias).

Lo aseverado por el inconforme (quejoso 1), refuerza la conclusión anterior, pues aseguró que él sabía que el elevador no funcionaba y dio aviso a los bomberos. Asimismo los paramédicos de los SMMZ Miguel Ángel Morales y Jaime Arturo Navarro, expusieron, el primero de ellos, que se preguntó a los moradores del edificio si funcionaba el ascensor y una persona dijo que no, el segundo aseveró que al llegar al lugar subió las escaleras al ver que el elevador del edificio tenía sus puertas abiertas con dos cintas en forma de cruz y un letrero que decía “Fuera de servicio”; además de que tanto los familiares del occiso como los vecinos del lugar coincidieron en asegurar que no funcionaba el ascensor, porque estaba fallando (puntos 1, 8 y 22 de antecedentes y hechos, y 3, 6, inciso b, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, de evidencias).

El hecho de que el referido ascensor se desplomó y lo prensó por su tórax, se justifica con lo sostenido en sus respectivos informes de ley rendidos ante esta CEDHJ por los cuatro oficiales bomberos y el paramédico de la Cruz Verde Jorge Luis Reyna que participaron en su descenso, quienes fueron coincidentes en aseverar que así sucedió ese mortal accidente (puntos 10, 15, 16, 17 y 24 de antecedentes y hechos). Se fortalece con las manifestaciones que en ese mismo sentido vertieron otros rescatistas presentes, familiares del

occiso y vecinos del lugar, quienes afirmaron haber presenciado cuando el (finado) se encontraba prensado de su tórax o pecho por el citado ascensor (puntos 11, 16, 17, 18 y 24 de antecedentes y hechos, y 6, inciso b, 11 y 3, incisos b y d, de evidencias).

5. Por lo que respecta a la quinta variable, con relación a que después de que el extinto agraviado fue prensado por el ascensor entró en paro cardiorrespiratorio y debido a ello fue atendido por paramédicos de la Cruz Verde de Zapopan y personal del SAMU, para después ser trasladado a un hospital particular donde se declaró su defunción, concluyéndose que se debió a contusión profunda de tórax y abdomen. Dicho evento se demostró con las manifestaciones del mencionado personal de urgencias, quienes fueron tajantes y firmes en manifestar que una vez liberado el (finado) entró en paro cardiorrespiratorio y le practicaron maniobras de resucitación cardiopulmonar, además de colocarle un tubo endotraqueal y acceso vascular con catéter venoso central en vena femoral izquierda, además de iniciar compresiones supervisadas y RCP avanzada (puntos 1, del 8 al 14, 16 y del 20 al 25 de antecedentes y hechos, y 6, inciso b y 3, inciso d, de evidencias).

Luego en estado crítico fue trasladado a un hospital particular donde se declaró su defunción, y se concluyó que la causa fueron las alteraciones por contusión profunda de tórax y abdomen. Mismas circunstancias que se acreditaron con el dicho del inconforme (quejoso 1), quien aseveró en su queja ante esta Comisión que el (finado) fue trasladado en una ambulancia a un hospital donde perdió la vida, así como con las aseveraciones de los bomberos involucrados, de los demás rescatistas y de los vecinos que presenciaron el evento, quienes coincidieron en haber presenciado que al liberarlo del elevador, le practicaron RCP y en estado grave fue trasladado en ambulancia a un hospital, donde perdió la vida (puntos 1, del 8 al 14, 16 y del 20 al 25 de antecedentes y hechos, y 6, inciso b y 3, inciso d, de evidencias).

Abonando a lo anterior, la necropsia de ley que se realizó a su cuerpo reveló que la causa de su fallecimiento se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por contusión profunda de tórax y abdomen. Presentó excoriación en región frontal derecha; una herida en dorso nasal; una equimosis en todo el dorso y puente de nariz; una equimosis circular en tórax anterior, sobre la línea media una equimosis en abdomen, de 35 por 18 centímetros a nivel de abdomen, sobre línea media y ambos lados; una

equimosis en región lumbar, de 25 por 19 centímetros; excoriación en codos derecho e izquierdo; una herida en dorso de mano izquierda y otra en dorso de tres dedos de la mano derecha (punto 13, inciso g, de evidencias).

Segunda hipótesis

Los rescatistas que participaron en la maniobra de descenso del ahora extinto agraviado por un elevador que no estaba funcionando debido a fallas mecánicas, descrita en la hipótesis anterior, aunque actuaron sin dolo, al practicar esa operación la realizaron de una manera negligente e imprudente, al no respetar los lineamientos de actuación aplicables, con lo que violaron sus derechos humanos a la vida y a la legalidad.

Para demostrar la segunda hipótesis, es necesario identificar las siguientes variables:

1. Si bien no resultó doloso el actuar de los cuatro bomberos involucrados al bajar al (finado) por un elevador, pero al saber que no se encontraba en óptimas condiciones de uso, no debieron utilizarlo; con lo cual practicaron dicho hecho de manera imprudente y negligente.
2. Omisión de los bomberos involucrados de sujetarse a los lineamientos de actuación aplicables al presente caso, con lo cual violaron los derechos humanos a la vida en su deber de garantía y a la legalidad.

En el expediente de queja obran evidencias con las que fehacientemente se demuestran las dos variables de la segunda hipótesis, tal como se enuncian a continuación:

1. Con relación a la primera variable, el dolo es definido como un engaño, fraude o simulación, llevados a cabo con la intención de dañar a alguien o a algo. Es la voluntad libre y consciente de practicar una determinada conducta, con el fin de lograr el objetivo, conducta y resultados prohibidos por la ley.

En términos generales, en los informes de ley rendidos ante este organismo por los bomberos involucrados, fueron categóricos en asegurar que debido a que don (finado) presentaba sobrepeso y al parecer padecía de diabetes e hipertensión (puntos 10 y 16 de antecedentes y hechos), además de que

cuando lo auxiliaron había sido víctima de intoxicación de un gas desconocido, procedieron a empaquetarlo en una canastilla y luego maniobrar para bajarlo por las escaleras del edificio (puntos 6, 9, 11, 16, 17, 22 y 24 de antecedentes y hechos), pues ya sabían que el elevador no funcionaba (puntos 1, 8, 11, 16 y 17 de antecedentes y hechos, y 3, 6, inciso b, 4, 5, 7, 9, 10 y 11, de evidencias).

Entonces esa maniobra se les complicó por ser un espacio estrecho, y ante la urgente necesidad de llevarlo a una ambulancia decidieron bajarlo por el elevador, pues en ese momento fueron informados que se puso a funcionar. Para ello le pidieron a un técnico en urgencias médicas de la Cruz Verde que los apoyara en el descenso por si el paciente requería de sus servicios (puntos 11, 16, 17, 18 y 24 de antecedentes y hechos); solo que al ingresarlo, el ascensor se desplomó y lo prensó por su tórax, por lo que se utilizó equipo hidráulico para liberarlo.

Si bien no cometieron un actuar doloso al bajarlo *motu proprio* por el ascensor a pesar de que presentaba fallas mecánicas, esa decisión resultó negligente e imprudente al no estar en condiciones óptimas de uso, argumentando que para ellos era urgente llevarlo a una ambulancia por el frágil estado de salud en que se encontraba. Pero dicha urgencia no la justificaron con ningún medio probatorio. Incluso, su esposa, hija y dos nietas también sufrieron intoxicación en el mismo lugar y por la misma fuente y no resultó urgente su atención médica. En caso de haberse requerido una atención rápida, junto a él se encontraba un paramédico que lo estaba auxiliando, además de que minutos más tarde llegó en auxilio personal profesional del SAMU, por lo que no se justificó la utilización del referido elevador.

La negligencia se define como la falta de prudencia, y ésta es la moderación en el comportamiento para actuar de la manera más sensata o exenta de peligro o riesgo, en síntesis, es un descuido o error voluntario o involuntario, una omisión o falta de aplicación de una o más personas en lo que hacen, en especial en el cumplimiento de una obligación, causado por falta de atención, aplicación o diligencia, que implica un riesgo para quienes actúan y para terceros, produciéndose por la omisión de cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. Es un acto contrario a lo que el deber supone o exige.

Por su parte, la imprudencia es la falta de precaución o descuido al omitir la diligencia requerida en un determinado actuar. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para emprender alguna acción que la prudencia popular recomendaría. Es la omisión de extremas precauciones que son consecuencia de la habitualidad y confianza que crea el desempeñar una actividad.

Concluyéndose que resultó negligente e imprudente la acción de los cuatro bomberos involucrados, al bajar al ahora fallecido por un ascensor del que tenían conocimiento que estaba fallando en su manejo mecánico.

Ese error se tradujo en incumplimiento en su obligación de actuar con la máxima diligencia en la función pública, ajustándose a los lineamientos de actuación previstos en la legislación aplicable que se citará en seguida, y debido a esa falta de atención y aplicación en su deber, pusieron en riesgo su vida y la del rescatado.

Por lo que este organismo protector de derechos humanos determina que dichos elementos de la CMPCyBZ incumplieron su deber de garantizar la integridad física del finado agraviado, pues carecieron de la prudencia, cautela, cuidado, previsión y responsabilidad laboral para intuir que representaba un inminente riesgo utilizar el citado elevador. Además de que es conocido públicamente que está prohibida la utilización de ascensores en casos de urgencia, y más en el presente caso, cuando éste no se encontraba funcionando al presentar fallas desconocidas. Así pues, omitieron actuar con diligencia, moderación y sensatez ante un hecho para el que se supone que deben estar ampliamente preparados.

Al respecto, es aplicable lo previsto en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, pero, causa un daño al no cumplir con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. De ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio,

la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Don (finado) pudo haber sobrevivido a la intoxicación por gas que presentaba, como sucedió con esposa, hija y dos nietas, pero, perdió la vida por esa negligente e imprudente decisión que tomaron los rescatistas involucrados.

2. La segunda variable consiste en la omisión de los bomberos involucrados de sujetarse a los lineamientos de actuación aplicables al presente caso, con lo cual violaron el derecho humano a la vida del (finado), y a la legalidad en su agravio y de su familia como víctimas indirectas. Habiéndose acreditado que dichos rescatistas de manera negligente e imprudente, utilizaron un elevador para descenderlo cuando no estaba en funcionamiento porque presentaba fallas en su mecanismo, con lo cual provocaron que lo lesionara y momentos después perdiera la vida. Con ello violaron lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente mandan: Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección; que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; que nadie podrá ser privado de sus derechos; y que nadie puede ser molestado en su persona y familia.

También transgredieron en perjuicio de las víctimas directa e indirectas lo previsto en los artículos 4º, 5º, 1º, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que respectivamente prevén: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida” y que tal derecho “estará protegido por la ley”; “que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física”; “que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia”; “que todas las personas son iguales ante la ley”;

y “que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales”.

Asimismo, violaron lo sostenido en los artículos 6.1, 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ordenan que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por lo que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente; que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De igual manera, actuaron contra lo sostenido en el Manual de Protección Civil ante Casos de Emergencia, Contingencias y Desastres, del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STConapra); la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; el Programa Interno de Protección Civil del Gobierno del Estado de Jalisco, de abril de 2014; el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la *Gaceta Municipal* el 16 de septiembre de 2016; y el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, de agosto de 2016, que en términos concretos disponen cómo deben actuar los rescatistas públicos en casos de urgencia, como el aquí analizado, lo cual debe ser de forma inmediata y organizada, y debiendo utilizar los criterios necesarios para que las secuelas del evento sean menores cuando se encuentre en peligro la vida humana.

Dichos textos legales precisan los lineamientos de actuación a que deben sujetarse los rescatistas públicos en casos de urgencia, como el que aquí se analiza y con relación a ello, destacan las siguientes disposiciones:

El Manual de Protección Civil ante Casos de Emergencia, Contingencias y Desastres del STCinapra, dispone que una “emergencia” es una situación que deriva de un suceso extraordinario, repentino e inesperada y que puede producir daños muy graves a personas e instalaciones [como la urgencia aquí analizada]; siendo un objetivo identificar riesgos y obstáculos que pudieran entorpecer la evacuación es reducirlos y corregirlos previamente al ejercicio; y que además hay que reconocer en el inmueble los obstáculos en los pasillos de las rutas de evacuación, escaleras, etc.

La Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco promueve y regula las acciones en materia de protección civil en el Estado, sus normas y reglamentos. Dicha materia comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno; que son autoridades encargadas de la aplicación las unidades municipales y corresponde a los ayuntamientos integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y aprobar, publicar y ejecutar su programa municipal, además de que el Programa Estatal de Protección Civil integra el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en esa materia.

El Programa Interno de Protección Civil del Gobierno del Estado de Jalisco expone en términos concretos en su introducción que la Protección Civil es una actividad corresponsable y participativa, cuyas bases fundamentales son la autoprotección y conservación del individuo [...], lo que posibilita su interacción social para prevenir, preparar y mitigar los diversos factores de riesgo natural. Entre sus objetivos generales principales se establece que en caso de una “emergencia” de cualquier tipo donde se encuentre en peligro la vida humana [...], deben utilizarse los criterios necesarios para que las secuelas de dicha “emergencia” sean menores; que toda persona conozca perfectamente las acciones que debe desempeñar para cada situación con el fin de colaborar en el control de esta y minimizar los daños; evitar destrucciones o pérdidas extraordinarias e impedir que la actuación durante el siniestro ocasione mayores daños que el evento mismo. Una de sus disposiciones generales es establecer y aplicar las medidas establecidas para evitar o mitigar el impacto destructivo de cualquier siniestro o desastre.

El Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan establece que tiene por objeto organizar y regular la protección civil en el municipio, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes; que prestará ese servicio a través de la CMPCyBZ; y comprenderá el conjunto de acciones preventivas ante cualquier agente perturbador, con la finalidad de identificar riesgos latentes e inminentes mediante la observación e investigación metodológica, sistemática y permanente para evitar o mitigar los efectos que puedan impactar a la población en lo individual y en su conjunto, su vida, sus bienes y su entorno ecológico; siendo el objetivo del Sistema Municipal proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos naturales o humanos, a través

de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas.

El Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, en términos generales prevé los principios de conducta y valores de los servidores públicos del municipio de Zapopan para el correcto, honorable y adecuado desempeño de sus actividades debiendo conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y la normativa aplicable, conduciéndose con criterios de ética e integridad; hacer su trabajo con estricto apego a la ley y a la normativa; y en la toma de decisiones, actuar conforme a criterios de justicia y equidad sin ninguna distinción. Incluso cuando se tenga que elegir entre varias opciones, se optará por la más apegada a la justicia, a la equidad y al bien común, ofreciendo a todos los ciudadanos un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio.

De los lineamientos de actuación que obran en los textos legales descritos, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los cuatro bomberos involucrados de la CMPCyBZ fueron omisos en ajustarse a los criterios de actuación en ellos contenidos, y en aplicar la máxima diligencia que requería ese servicio para así cumplir cabalmente con su obligación de actuar correctamente respetando y garantizando los derechos humanos que aquí resultan violados, al haber decidido *motu proprio* utilizar un elevador que no se encontraba funcionando para evacuar al (finado). En consecuencia, su actuar resultó ilegal e irregular, por lo que el Ayuntamiento de Zapopan al cual pertenecen, se encuentra obligado a reparar el daño de forma objetiva y directa por la violación de derechos humanos.

Violación del derecho a la vida.

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona a disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado

proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado: Y como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en los artículos 1º y 22, los que implícitamente lo reconocen, al señalar:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que nos señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de

pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en sus artículos 4º y 5º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, y “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4°

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada con anterioridad, impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, en dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El asunto que se analiza en esta Recomendación atiende a la privación del derecho a la vida desde la dimensión “positiva” es decir, por la acción ilegal e irregular de los cuatro oficiales bomberos de la CMPCyBZ del Ayuntamiento de Zapopan, con la cual violaron el derecho humano a la vida, debido a que por negligencia e imprudencia omitieron garantizar la integridad del ahora finado agraviado y víctima directa de violación de derechos humanos el (finado), además de que también violaron su derecho humano a la legalidad, de su cónyuge y demás familiares, como víctimas indirectas, por ese ejercicio indebido de la función pública.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*, la CIDH estableció:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el

ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Por ello, la obligación del Gobierno Municipal de Zapopan es garantizar la vida y la integridad de sus ciudadanos, tal y como lo establecen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos concretos disponen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como “de las garantías para su protección”, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlo y garantizarlos; y que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Dicha obligación se reconoce en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; además del compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto.

Cabe destacar que la CIDH adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y de los artículos 6 y 9 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘ El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley; y todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’.²

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

La CIDH ha establecido que el derecho a la seguridad personal “también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho ...”³

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada y garantizada por el Estado, de que sus derechos no correrán peligro.

La responsabilidad de los distintos órganos del Estado, como es el caso del Ayuntamiento de Zapopan, concretamente en la prestación del servicio de protección civil en casos de emergencia o siniestro, abarca todas aquellas medidas de auxilio en favor de los solicitantes de ese servicio público, el cual están obligados a proporcionar de una manera cabal y aplicando los conocimientos y experticia que tienen para solventar cada evento, así como garantizando la vida y la integridad de quienes resultan afectados, para evitar con ello eventuales violaciones de sus derechos fundamentales y la probable comisión de hechos de carácter delictivo.

² OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. Párrafo 18.

³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C núm. 220, párrafo 80.

En el supuesto de que cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones incurra en un acto ilegal e irregular por un actuar negligente o imprudente que atente contra la debida diligencia, y que con ello se menoscaben los derechos humanos de los ciudadanos a quienes está obligado a auxiliar, y no se restablezca a la víctima u ofendido en la plenitud de esos derechos, entonces válidamente podemos afirmar que la autoridad ha incumplido con el deber de proteger los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y es responsable directo de dichos hechos.

Violación del derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la protección civil oficial, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una

inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los

miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, misma que se publicó en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 26 de septiembre de 2017, y que de acuerdo con el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", entró en vigor al día siguiente de su publicación:

Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;

II. Las causas de responsabilidad, procedimientos y sanciones en materia de juicio político;

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

b) Las facultades y estructura mínima de los órganos internos de control; y

c) Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales; y

X. Los demás órganos y entes públicos que determinen las leyes.

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos; y

V. Todos aquellos otros conceptos, definiciones, ámbitos, atribuciones o procedimientos que se encuentren establecidos y regulados por las leyes generales de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 54.

1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los

recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Los hechos, actos y omisiones consumados a partir de la fecha de inicio de vigencia del presente decreto, serán sustanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a contrario sensu de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco que establece:

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...

La identificación de los deberes y obligaciones, así como los lineamientos de actuación de las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, entre los que se encuentran los cuatro bomberos involucrados de la CMPCyBZ, se complementa en la siguiente legislación federal, estatal y municipal:

Del Manual de Protección Civil ante Casos de Emergencia, Contingencias y Desastres, del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), que dispone:

Cómo actuar para enfrentar un temblor o sismo, un incendio, una amenaza de bomba o artefacto explosivo y un asalto.

Que en esos casos de emergencia es crucial detectar a tiempo los posibles daños a los que está expuesto un inmueble ante la presencia de los fenómenos perturbadores, ... así como de instalaciones peligrosas y materiales tóxicos, fuentes de energía, etc.

Que es conveniente que, con base en la identificación del riesgo se elabore la hipótesis del simulacro para que sea lo más real posible.

Que el objetivo de identificar riesgos y obstáculos que pudieran entorpecer la evacuación es reducirlos y corregirlos previamente al ejercicio.

Que hay que reconocer en el inmueble ... los obstáculos en los pasillos de las rutas de evacuación, escaleras etc.

Que también se debe revisar que las puertas de emergencia abran en sentido de la evacuación y reconocer las condiciones de la estructura del edificio

No dejar de atender prioritariamente a la población con alguna discapacidad, quienes requerirán la conformación de una brigada especial para apoyarlos en toda evacuación.

Aclarando que la “emergencia” es una situación que se deriva de un suceso extraordinario cuya ocurrencia es de forma repentina e inesperada y que puede producir daños muy graves a personas e instalaciones, por lo que es necesario actuar de forma inmediata y organizada; mientras que el “desastre” es la alteración intensa en las personas, los bienes, los servicios y el ambiente, causada por un suceso natural o generado por la actividad humana, que excede la capacidad de respuesta de la comunidad afectada y de los servicios de emergencia local o regional.

Que está terminantemente prohibido usar los ascensores en los casos de temblor o sismo.

De la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover y regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado de Jalisco. Sus normas y reglamentos, así como los programas que se expidan conforme a sus disposiciones son de orden público e interés general.

El propósito fundamental será el de fomentar la participación ciudadana y de gobierno para establecer las condiciones adecuadas para acceder a una sociedad más segura y mejor protegida.

Artículo 2. La materia de Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo para el restablecimiento de los servicios públicos vitales; en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales en el ámbito de competencia a la Unidad de Protección Civil todo lo que implique riesgos generales a la población en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Siniestro: determinado evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;

VII. Riesgo: es el resultado de calcular la potencial acción de una amenaza con las condiciones de vulnerabilidad de una comunidad o sistema;

XV. Vulnerabilidad: ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo;

XXIII. Peligro: es la ocurrencia de un proceso o un evento, natural o inducido por el hombre, con el potencial de crear pérdidas;

Artículo 10. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VI. Las unidades municipales de protección civil.

Artículo 12. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el programa Municipal de Protección Civil, así como los planes de protección civil y programas institucionales que se deriven;

Artículo 13. Corresponde al Gobernador y a los ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley General de Protección Civil y esta Ley.

Artículo 54. Los programas estatal y municipales de protección civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, conforme a las normas legales y reglamentarias en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta ley.

Artículo 55. El Programa Estatal de Protección Civil integra el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores públicos, privado y social en materia de protección civil, aplicables a nivel estatal y regionales.

Los programas municipales integrarán las políticas, estrategias y lineamientos específicos de protección civil aplicables en el territorio de un municipio determinado de la Entidad.

Artículo 71. El Consejo Estatal y los consejos municipales realizarán campañas permanentes de capacitación.

Artículo 80 bis. Para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, la Unidad Estatal o las unidades municipales, podrán ordenar y ejecutar cualesquiera de las siguientes medidas precautorias, cuando las circunstancias así lo ameriten:

III. Neutralización o cualquier acción análoga que impida que los objetos señalados en las fracciones anteriores generen peligro, siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos o fenómenos destructivos;

Del Programa Interno de Protección Civil del Gobierno del Estado de Jalisco, de abril de 2014:

Objetivos Generales

1. En caso de una emergencia de cualquier tipo donde se encuentre en peligro la vida humana y/o de las instalaciones del centro de trabajo, las personas deben utilizar los criterios necesarios para que las secuelas de la emergencia sean menores.
2. Indicar y definir claramente las acciones que el personal deberá llevar cuando se presente una emergencia.
3. Que toda persona conozca perfectamente las acciones que debe desempeñar para cada situación de emergencia, con el fin de colaborar en el control de la situación y minimizar los daños, salvaguardando los recursos humanos y materiales de la Institución.
4. Implementar un programa Interno, dando cumplimiento a las disposiciones que establecen las Leyes de Protección Civil, en el Estado de Jalisco.
5. Difundir ampliamente el contenido del Plan de Emergencias, para evitar que lleguen a presentarse situaciones de pánico, por desconocimiento del mismo.
6. Evitar destrucciones o pérdidas extraordinarias
7. Impedir que la actuación durante la emergencia, ocasione mayores daños que el evento mismo.

Del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés general y se emiten con fundamento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 13, 14, 15, 25, 27, 38 y 39 de la Ley General de Protección Civil, artículos 1, 2, 5, 7, 10 fracciones II, IV y VI, 12, 13, 22, 45, 47, 48, 55, 57, 58, 67, 71 y 78 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, artículos 37 fracción II, V, VI, XII, 40 fracción II, 42, 44 y 47 fracción V y 48 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto organizar y regular la Protección Civil en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador severo o extremo, que fuere de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la Gestión Integral de Riesgos, en el marco de los objetivos nacionales y estatales, de acuerdo al interés general del Municipio.

Artículo 3. El Municipio de Zapopan prestará el servicio de Protección Civil, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, bajo la Coordinación que se establezca en el Sistema Municipal; adoptando la metodología del Sistema de Comando de Incidentes como modelo de desarrollo organizacional y modelo unificado de Gestión Integral de Riesgos para las emergencias y desastres

Artículo 5. El campo de la Protección Civil comprende:

I. El conjunto de acciones preventivas ante cualquier agente perturbador de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico, socio organizativo y astronómico, con la finalidad de identificar riesgos latentes e inminentes en su caso, mediante la observación e investigación metodológica, sistemática y permanente para evitar o mitigar, los efectos que puedan impactar a la población en lo individual y en su conjunto, su vida, sus bienes, su entorno ecológico;

VI. La detección de responsabilidades de los eventos, con la participación estricta de las instancias que faculta la ley y los Reglamentos aplicables.

Artículo 6. Son autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

V. La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

XXVI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XLIV. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

Artículo 11. El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, planes, programas, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades del Estado y la Federación, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de Protección Civil.

Artículo 12. El objetivo del Sistema Municipal es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos

naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, de agosto de 2016:

Artículo 1°. El presente Código tiene por objeto coadyuvar con el adecuado funcionamiento de la función pública municipal, así como dar a conocer a los servidores públicos del municipio de Zapopan, Jalisco, los principios de conducta para el correcto, honorable y adecuado desempeño de sus actividades.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Código de conducta, se entenderá por:

I. Administración pública municipal.

A las dependencias y organismos dependientes de la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco;

Artículo 4°.

I. Observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y normas.

Es obligación de cada servidor público, conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables a la administración pública del Municipio de Zapopan, Jalisco. En aquellos casos no contemplados por la ley o donde exista espacio para la interpretación, se debe conducir con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad; atendiendo los valores señalados en el Código de Ética para los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Debe de conocer, observar y aplicar la ley, las normas y criterios con las cuales se regula el cargo, puesto o comisión. Hará trabajo con estricto apego a la ley y a la normatividad, promoviendo que sus compañeros lo hagan de la misma manera. Presentar puntual y verazmente la declaración patrimonial. Revisar la lista de proveedores y contratistas inhabilitados para no establecer un trato oficial con alguno de ellos.

[...]

VI. Toma de decisiones. Todas las decisiones que tome el servidor público, sin importar el cargo, puesto o comisión deben estar apegadas a la Ley y a los valores contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

... El actuar será conforme a criterios de justicia y equidad cuando tome una decisión, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales. En las situaciones en que se tenga que elegir entre varias opciones, se optará por la más apegada a la justicia, a la equidad y al bien común.

[...]

X. Relación con la sociedad. Ofrecer a todos los ciudadanos un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio. Así mismo, practicar una actitud de apertura, acercamiento, transparencia y rendición de cuentas, así como de colaboración con la sociedad.

Ser congruente en la conducta diaria con los principios y valores que establece el Código de Ética Municipal, sirviendo de ejemplo para los demás. Atender y orientar con eficiencia, cortesía y espíritu de servicio a los ciudadanos en sus requerimientos, trámites y necesidades de información, eliminando toda actitud de prepotencia e insensibilidad.

Asistir con equidad a los ciudadanos, sin distinción de género, edad, raza, credo, religión, preferencia política, condición socioeconómica o nivel educativo, y con especial generosidad y solidaridad a las personas de la tercera edad, a los niños, a personas con capacidades especiales y a los miembros de grupos étnicos. Buscar la confianza de la sociedad en la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco.

[...]

De acuerdo al primer artículo transitorio entró en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco. Agosto de 2016

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos

(OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Por lo anterior, esta defensoría pública concluye que los cuatro bomberos involucrados del Ayuntamiento de Zapopan José Adolfo Joya Arellano,

Wendy Cristal Huizar Aguilar, Óscar Eduardo Ramírez Orozco y José Miguel Flores González, violaron los derechos humanos a la vida en agravio del (finado), y a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio y de su familia, como víctimas indirectas, debido a que hasta la fecha en que se pronuncia la presente Recomendación, no se les ha reparado el daño causado por su fallecimiento.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 4º, 7º, fracciones II y VIII 26, 27, 65 y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa del (finado), al no haberse garantizado su derecho a la vida; y de víctimas indirectas a su cónyuge supérstite (esposa del finado), a sus hijos (quejosa 2) y (hijo del finado), de apellidos [...] y a sus nietas (hija de los quejosos 1) E hija de los quejosos 2), de apellidos [...], por la violación de sus derechos humanos a la legalidad. Reconocimiento imprescindible para que accedan a los beneficios que les confieren las leyes aplicables.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas y ofendidos han sufrido un detrimento mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión advierte que el Ayuntamiento de Zapopan ha sido omiso en proporcionar a los agraviados, víctimas indirectas, el inmediato y puntual apoyo y la asesoría que requieren de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos a la legalidad, incumpliendo con los principios de la máxima diligencia y el cumplimiento de la función pública hacia con las víctimas.

Así, teniendo en consideración los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con las violaciones de derechos aquí indagados, este organismo considera obligado que el Ayuntamiento de Zapopan proceda a reparar de manera integral el daño causado a los

agraviados en su calidad también de víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en perjuicio del (finado).

Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos del (finado), así como de su cónyuge supérstite (esposa del finado), de sus hijos (quejosa 29 y (hijo del finado), de apellidos [...]; y de sus nietas (hija de los quejosos 1) y (hija de os quejosos 2), de apellidos [...], merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Alcance de la obligación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

IV. Prescripción.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

VI. Tratamiento de las víctimas.

VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.

VIII. Acceso a la Justicia.

IX. Reparación de los daños sufridos.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

XI. No discriminación.

XII. Efecto no derogativo

XIII. Derecho de otras personas.

Para el presente caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ y abarca la acreditación de daños en la esfera material⁵ e inmaterial,⁶ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,⁷ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en

⁴ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁶ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

⁷ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Siendo aplicables al presente caso lo

dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de referencia:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido

desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se

otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son

aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, los cuatro oficiales bomberos involucrados del Ayuntamiento de Zapopan vulneraron los derechos humanos del aquí (finado) en su calidad de víctima directa, y de sus familiares como víctimas indirectas en consecuencia, dicho ayuntamiento, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la vida y la legalidad.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores

públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Los señores José Adolfo Joya Arellano, Wendy Cristal Huizar Aguilar, Óscar Eduardo Ramírez Orozco y José Miguel Flores González, oficiales bomberos del Ayuntamiento de Zapopan responsables de los hechos aquí indagados, incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos a la vida del (finado); y a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, en contra del fallecido y de sus familiares directos. Por ello, esta CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Efectúe la reparación integral del daño en favor de las víctimas indirectas del (finado), para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislación, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Con el fin de cumplir con el punto anterior, de manera ilustrativa, más no limitativa, realice lo siguiente:

Como medida de compensación:

Deberá consistir en la reparación y consecuente pago de los daños patrimoniales generados, la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la vida y a la legalidad.

Como medidas de rehabilitación:

a) Ofrezca a las víctimas indirectas del (finado), la atención médica, psicológica, psiquiátrica y tanatológica especializada que requieran, a fin de que superen las afectaciones emocionales que pudieran estar padeciendo con motivo de su fallecimiento, misma que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

b) Proporcione la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Como medidas de no repetición:

a) Disponga lo conducente para que se fortalezca la capacitación y actualización profesional del personal bajo su cargo que labora como elemento operativo en la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, respecto de los lineamientos, protocolos y medidas de actuación que deben aplicar en casos de emergencia o siniestro, para proporcionar la debida atención a las víctimas que se encuentre en peligro su vida o su integridad física y emocional, mismas medidas que están previstas en las legislaciones descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, así como en el marco jurídico en materia de protección y garantía de los derechos humanos, a fin de que su actuación en cada emergencia o siniestro que atiendan, la realicen manera legal, regular, protectora, responsable y acuciosa, evitando poner en riesgo o peligro a las personas afectadas.

b) Instruya por escrito a todos los directivos y oficiales bomberos de la CMPCyBZ para que su actuar en casos de emergencia o siniestro sea conforme a criterios de justicia y equidad cuando deba tomarse una decisión en la que se tenga que elegir entre varias opciones, optando por la más apegada a la justicia, a la equidad, al bien común y a evitar producir un daño

mayor. Asimismo, ofrecer a todos los ciudadanos un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio y asistir con equidad y con especial generosidad y solidaridad a las personas de la tercera edad.

Segunda. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de José Adolfo Joya Arellano, Wendy Cristal Huizar Aguilar, Óscar Eduardo Ramírez Orozco y José Miguel Flores González, oficiales bomberos de la CMPCyBZ, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, por la violación de los derechos humanos a la vida en su dimensión de garantía, por negligencia e imprudencia en perjuicio del ahora (finado); y a la legalidad, por ejercicio indebido de la función pública, en agravio del mismo y de sus familiares directos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violación de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los cuatro servidores públicos involucrados a su cargo, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se le plantea la siguiente petición,

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal general del Estado:

Única. Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya carpeta de investigación en contra José Adolfo Joya Arellano, Wendy Cristal Huizar Aguilar, Óscar Eduardo Ramírez Orozco y José Miguel Flores González,

oficiales bomberos de la CMPCyBZ, por hechos probable constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones de tipo imprudencial, y los que resulten por los hechos analizados en el expediente de queja materia de esta Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al referido expediente de queja.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta hoja corresponde a la Recomendación 47/2018, que consta de 73 páginas.